

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de abril de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación por falta de reestructuración. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.997
RADICADO: 28-2007-00485-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos de abril de dos mil diecinueve

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de conformidad con la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración y el memorial por el cual descurre traslado la parte demandante, los cuales se encuentran sustentados de la siguiente manera el despacho decidirá.

La parte demandada aduce que no se aplicó la reestructuración del crédito de vivienda de la obligación, sino la reliquidación del crédito, además de que la obligación fue pactada en UPAC y re-liquidada a UVR e invoca el precedente constitucional de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Expresa la parte demandante que se debe desestimar la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, teniendo en cuenta que el Banco Davivienda (cedente) realizó la reliquidación del crédito.}, mediante la cual se desafecta la obligación de factores ilegales como fue la inclusión de la DTF en la corrección monetaria y la indebida capitalización de intereses como se denominó en la sentencia C-944 del 2000, de igual manera como consecuencia de la reliquidación, el banco dio aplicación a lo autorizado por el gobierno nacional, al reconocimiento de perjuicios disminuyendo la obligación de la deudora de manera anticipada a fecha 31 de diciembre de 1999, la cual corresponde al denominado alivio, aunado a lo anterior manifiesta la apoderada que la reestructuración, reliquidación y red denominación del crédito de vivienda son conceptos diferentes, en cuanto a lo primero no opera en este proceso puesto que la obligación no se encontraba en mora ni estaba en curso proceso ejecutivo por cuenta del crédito en diciembre 31 de 1999, y el banco dio cumplimiento a la ley 546 de 1999 en el caso particular con la reliquidación del crédito y encontrándose al 31 de diciembre de 1999 los deudores al día con la acreencia, a la cual se le concedió el alivio para el pagare No.570101060000080140 como consecuencia de la reliquidación por la suma de \$2.639.746.oo.

Igualmente se tiene de la documentación aportada con la demanda, por la entidad financiera se observan la escritura pública No.85209 del 20 de junio de 1996 y que la misma a pesar de hacer parte de un crédito de vivienda pactado en UPAC, también se tiene que la constitución del pagaré ya está re denominados en UVR y los mismos se hacen en vigencia de la Ley 546 de 1999 es decir a partir del 23 de diciembre de 1999 (fecha de promulgación de la Ley), por lo tanto se entiende que las obligaciones aquí pactadas son una extensión de la hipoteca, y con respecto a las fechas de creación de los títulos se acredita que se agotó el

proceso de reestructuración del crédito, exigida para este tipo de asuntos conforme al artículo 42 de la Ley 546 de 1999, puesto que la constitución de la hipoteca para crédito de vivienda inicial fue en 1996 y reestructurada el 31 de diciembre de 1999; además de que la Jurisprudencia señala que se deben tramitar las obligaciones en UPAC, y lo que aquí nos atañe son obligaciones pactadas en UVR.

Que lo alegado en el escrito de terminación debió haberse tramitado en la etapa procesal oportuna que fue la de las excepciones, pues lo que pretende atacar la parte demandada es la falsedad de las aseveraciones realizadas en los hechos del demandante, y está conculcando un posible delito que sí se está convencido de ello, ésta no es la instancia a la que debe recurrir.

Aunado a lo anterior sobre la reestructuración se había resuelto en anteriores providencias, generando un desgaste para el aparato judicial.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de fecha de remate, se despachara desfavorablemente toda vez que como ya se había dispuesto en providencia anterior, no se dan los presupuestos para proceder a lo solicitado, ya que el avaluo que reposa en el expediente se encuentra desactualizado.

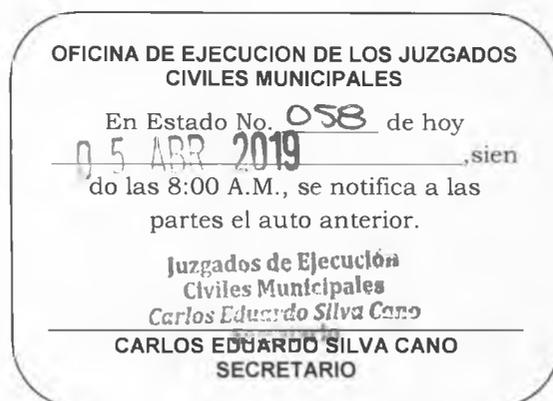
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO.- NEGAR de plano la solicitud de terminación propuesto por el demandado, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de abril de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°991
RAD: 12-2016-00506-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Municipal de Cali

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos de abril de dos mil diecinueve.

Vista la anterior nota secretarial referida al recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandante contra el auto No. 1531 del 07 de junio de 2018, y notificado por estados el 15 de junio del mismo año, del cual se surtió el traslado legal, se encamina el despacho a tomar la decisión al respecto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU CONTRAPOSICIÓN.

Expresa el recurrente que el despacho que se está violando el debido proceso, en razón a que al momento del Juzgado revisar la liquidación del crédito, el Despacho omitió partir de la fecha febrero 01 de 2016, momento en el cual las demandadas NO pagaron más los cánones de arrendamiento, hasta la fecha en que fue entregado realmente el inmueble arrendado por las demandadas que fue el 12 de noviembre del 2016.

La parte demandada recorrió el traslado al recurso de reposición interpuesto por la apoderado de la parte actor, manifestando que sin mayor esfuerzo jurídico, lo que pretende el apoderado de la parte actora es revivir tiempos procesales los cuales ya se encuentran vencidos y autos que están debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES.

Los recursos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, con lo cual se persigue, normalmente, modificarlas o dejarlas sin efecto, para el caso que nos atañe es la interposición del recurso de reposición, el cual consiste, en el acto jurídico procesal de impugnación ejecutado por las partes, y que tiene por objeto solicitar al mismo Juzgado o tribunal que dictó la resolución, la modifique o la deje sin efecto.

Habiendo claridad en el recurso que nos atañe, entraremos en materia de discusión, con respecto al recurso impetrado; se observa de la revisión del plenario que a (fl 8 del presente cuaderno), obra el mandamiento de pago, del cual se desprende en los literales A hasta el I, que lo ordenado corresponde a partir de la fecha **JULIO DE 2016** y no como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante desde la fecha 01 de febrero de 2016, razón por la cual al momento del Juzgado proceder a revisar y a modificar la liquidación del crédito mediante providencia No. 1078 de fecha 24 de abril de 2018, auto que se encuentra en firme, toda vez que en su momento ninguna de las partes interpuso algún tipo de recurso, quedando así la misma debidamente ejecutoriada.

De otro lado, con respecto al debido proceso al cual hace alusión el abogado de la parte demandante, cabe anotar que el mismo ha tenido todos los mecanismos y medios de defensa para ejercer, en razón a que el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable ha sido utilizada tal como se evidencia dentro del plenario.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no le asiste la razón al recurrente, el Despacho se mantendrá incólume en la decisión adoptada mediante providencia No.1531 de fecha 07 de junio de 2018.

Atendiendo los oficios No.02-1790 y 02-0642, provenientes del Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cali, se procederá a dar contestación de lo ahí solicitado.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

DISPONE:

1.- NO REPONER para revocar el auto No. 1531 del 07 de junio 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- SOLICITAR al área de depósitos judiciales que proceda a la elaboración de las órdenes de pago que se encuentren a favor tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

3.- OFICIAR al Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cali, dando contestación de lo solicitado en las comunicaciones No. 02-1790 y 02-0642, informando que no obra en el expediente comunicación alguna que haga referencia a una solicitud de remanentes dentro del proceso que se adelanta en esa dependencia. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 058 de hoy
05 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

LBO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cesar Augusto Silva Cano

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de abril de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.947

RADICACION: 76001-40-03-032-2018-00267-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dos (2) de abril de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. <u>058</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>05 ABR 2019</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARIA GENERAL</p>
--

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de abril de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.949

RADICACION: 76001-40-03-008-2017-00904-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dos (2) de abril de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 ABR 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

5

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de abril de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.950

RADICACION: 76001-40-03-030-2017-00869-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dos (2) de abril de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

<p align="center">JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. <u>058</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>05 ABR 2019</u> a las 8:00 am</p> <hr/> <p align="center">SECRETARIA GENERAL</p>

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de abril de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.951

RADICACION: 76001-40-03-023-2017-00592-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dos (2) de abril de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>05 ABR 2019</u> a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

7

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de abril de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.953

RADICACION: 76001-40-03-010-2017-00430-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, dos (2) de abril de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 ABR 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de abril de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos, se deja constancia que una vez revisado el presente proceso no existe solicitudes de remanentes. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 23-2013-00704-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres de abril de dos mil diecinueve

Como quiera que se encuentra unos depósitos judiciales pendientes de pago en la cuenta de este Despacho y considerando que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se procederá a solicitar a la oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali que proceda a la entrega de los títulos hasta la suma de \$2.957.367.00.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1.- SOLICITAR a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$2.957.367.00 que se encuentran relacionados en el reporte del Banco agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden del abogado Dr. CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO identificada con C.C. No.1.097.036.970, según autorización otorgada por el demandado, tal como consta en el expediente.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002347956	01/04/2019	NO APLICA	\$ 676 352,00
469030002347957	01/04/2019	NO APLICA	\$ 817 327,00
469030002347958	01/04/2019	NO APLICA	\$ 728 423,00
469030002347959	01/04/2019	NO APLICA	\$ 735 265,00

2.- POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a través del Portal Web del Banco Agrario se realice el traslado del proceso con radicación (760014003-023-2013-00704-00), a cuenta única.

CUMPLASE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**